

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 007 2012 00286 01
Demandante: HERMES MERA SANDOVAL Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 266

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, en contra de la sentencia No. 047 del 31 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43afd3a691aa9e21957a00be0af6bada6d7c2938a49d0a544d96e29837163600

Documento generado en 23/09/2021 02:56:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2013-00344-01
Accionante: CARLOS ANDRES SANCHEZ GONZALES
Demandado: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- Segunda instancia.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No.063 de 30 de abril dos mil veinte, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, antes el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, *la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negrillas fuera del texto)."*

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No.063 de 30 de abril dos mil veinte, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048c6f8a3942a9e2f00c192bb2cc40a1179df1593bb50779941c02cbf5fe15c4**

Documento generado en 23/09/2021 03:20:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 001 2015 00139 01
Demandante: ANGELICA MARÍA AGUILAR CASTILLA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 273

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 203 del 30 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

196c34d95e3655c4a42929f614adb22cef8443431c59da60cdb5ef9914f5f13f

Documento generado en 23/09/2021 02:56:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 007 2015 00151 01
Demandante: ANDRES STIVEN CABEZAS QUIÑONES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 263

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 134 del 3 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4eb29f21dd87be7a5fe389b3f9e7eb5000c69719a688db9f96a498d0ed19c47e

Documento generado en 23/09/2021 02:56:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 005 2015 00295 01
Demandante: JHON GERMAN JIMÉNEZ Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD, HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE QUILICHAO – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, QUILISALUD E.S.E., COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE SALUD IPS LIDER SALUD
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 270

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 005 del 28 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae42e09f465b696b39512348b6dd4c497bb95f71a253eb468b94389f7da3a73d

Documento generado en 23/09/2021 02:56:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 33 33 004 2015 00480 01

Demandante: JORGE LEYVE BARONA Y OTROS

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL**

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto S.- 269

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para considerar la admisión del recurso de apelación frente a la sentencia No. 038 del 25 de marzo de 2021, advierto que el proceso abonado se encuentra en la situación fáctica determinada en el Acuerdo No. CSJCAUA18-110 del 14 de septiembre de 2018, en el entendido que el mencionado fallo fue proferido por mi cónyuge, quien se desempeña como Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Popayán.

En esa medida, y teniendo en cuenta que el Acuerdo en mención autorizó mi exclusión en el Sistema de Administración Judicial de Reparto de los procesos procedentes del Juzgado 4º Administrativo del Circuito de Popayán mientras subsista la causal de impedimento establecida en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar la remisión del asunto de la referencia a la Oficina Judicial de Reparto para que, en cumplimiento de las disposiciones advertidas, proceda a efectuar el reparto correspondiente entre los demás Magistrados de ésta Corporación.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- REMITIR por Secretaría, el presente asunto a la Oficina Judicial de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán para que, atendiendo las previsiones del Acuerdo No. CSJCAUA18-110 del 14 de septiembre de 2018, proceda a efectuar el reparto del asunto de la referencia entre los demás Magistrados de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba48e128be1a45b617801e3441d0f86f5b7e010ae0e26212f81da14ac2658dc
a**

Documento generado en 23/09/2021 02:56:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 003 2015 00490 01
Demandante: DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL CAUCA
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA –
MUNICIPIO DE POPAYÁN – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P. y JAIME
GÓMEZ
Medio de control: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 276

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación, interpuesto por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA y el MUNICIPIO DE POPAYÁN, en contra de la sentencia No. 016 del 8 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

Teniendo en cuenta que dicha providencia fue notificada el 9 de febrero de 2021¹, y el recurso de apelación se interpuso dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 322 C.G.P. concordado con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA y el MUNICIPIO DE POPAYÁN, en contra de la sentencia No. 016 del 8 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Se previene a las partes que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, podrán pedir la práctica de pruebas, las cuales se someterán a lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, devuélvase el proceso a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹Folio 187 del Cuaderno Principal No. 2

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46b2ad33925d35b9f116d6f5b8b88d341f1366c6c5ede5437d0e9ce7b90a892f

Documento generado en 23/09/2021 02:56:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 005 2016 00148 01
Demandante: ALVARO ERNESTO SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 272

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 003 el 18 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d92589d8ee94951f77a118a5ea6fba0d1254dd799c86be3734e9544295e05e3

Documento generado en 23/09/2021 02:56:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, vientos (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-003-2016-00357-01.
Demandante: MARIA AMINTA DIAZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación.

Una vez recibido el expediente, avizora el despacho que en auto No. 423 de 11 de mayo de 2021 proferido por la a quo se concedió el recurso de alzada de la Parte Actora y La Previsora Compañía de Seguros, sin embargo una vez revisado el expediente se percata el despacho que dentro del plenario no reposa recurso alguno de la Previsora Compañía de seguros, al igual que la misma no es sujeto procesal del presente medio de control, por lo anterior y una constatado con el despacho de origen, se tiene que se trata un error de digitación, por lo cual se procederá a realizar el estudio exclusivamente sobre el interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 220 de 30 de noviembre del 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de

2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negritas fuera del texto)”

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó los recursos de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 220 de 30 de noviembre del 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.-En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0dca76b7d7e98b81f72bec3892a0bd321535c9e538d818a8b1ec33cbdaca042

Documento generado en 23/09/2021 03:21:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 008 2018 00003 01
Demandante: AMALFI DEL CARMEN ORDOÑEZ REALPE
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 265

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **COLPENSIONES**, en contra de la sentencia No. 210 del 30 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbd8909430814f6d84f8bd1b50ffdc8596cbf7aad754951e001c8626b85f502e

Documento generado en 23/09/2021 02:56:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 010 2018 00116 01
Demandante: ROSA ESNEDA ASTAIZA DE NAVARRO
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 264

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 098 del 19 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8451a750187f7097de60633f83091101133d72587d6247bf7274681cdd1cce9f

Documento generado en 23/09/2021 02:56:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 003 2018 00247 01
Demandante: E.S.E. NORTE 3
Demandado: JUAN CARLOS CAICEDO DINAS
Medio de control: REPETICIÓN

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 267

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

*

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 195 del 5 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6e9f76fd0bd5f35b8413ee1b2288dd05a59fc7459c624adb25ce66eec7cb2d4

Documento generado en 23/09/2021 02:56:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 010 2019 00055 01
Demandante: JAVIER ANDRÉS OCAÑA BURBANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 262

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 172 del 9 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7c64d42ee413a7af85eaae042ac3fb419660c2fa46ec21763c8326417ee44b9

Documento generado en 23/09/2021 02:56:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 007 2019 00087 01
Demandante: JEREMIAS JACOB BASTIDAS
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 275

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 016 del 17 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74090c6ffa4aeceb184a1719a3ef4cec7d052c42d5d2141e7bc0426bfc5f6790

Documento generado en 23/09/2021 02:56:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 001 2019 00096 01
Demandante: ARLEYDA VELASCO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 274

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 018 del 9 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08c331af9618d797287a4e1a7c859e32eaa0ed7a4b8e3af814ced1b1292d4b83

Documento generado en 23/09/2021 02:56:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 33 33 004 2019 00123 01

Demandante: AGUEDA HERMIDA CASTAÑO

**Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto S.- 268**

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para considerar la admisión del recurso de apelación frente a la sentencia No. 174 del 10 de diciembre de 2020, advierto que el proceso abonado se encuentra en la situación fáctica determinada en el Acuerdo No. CSJCAUA18-110 del 14 de septiembre de 2018, en el entendido que el mencionado fallo fue proferido por mi cónyuge, quien se desempeña como Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Popayán.

En esa medida, y teniendo en cuenta que el Acuerdo en mención autorizó mi exclusión en el Sistema de Administración Judicial de Reparto de los procesos procedentes del Juzgado 4º Administrativo del Circuito de Popayán mientras subsista la causal de impedimento establecida en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar la remisión del asunto de la referencia a la Oficina Judicial de Reparto para que, en cumplimiento de las disposiciones advertidas, proceda a efectuar el reparto correspondiente entre los demás Magistrados de ésta Corporación.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- REMITIR por Secretaría, el presente asunto a la Oficina Judicial de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán para que, atendiendo las previsiones del Acuerdo No. CSJCAUA18-110 del 14 de septiembre de 2018, proceda a efectuar el reparto del asunto de la referencia entre los demás Magistrados de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdeb268b7b877f995b9614c1d42ec1fcedbe0e662110c630d5bd2028905adb
0e**

Documento generado en 23/09/2021 02:56:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expedientes: 19001-23-33-02-2020-00064-00
Demandante: JUAN MIGUEL ANGULO GARRIDO Y OTRO
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA - Primera Instancia.

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró a regir a partir del 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados, tribunales administrativos y del Consejo de Estado, por lo que es del caso observar lo dispuesto en los artículos 38 en cuanto contempló la oportunidad para la resolución de las excepciones previas.

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

...

Ahora bien, dentro del presente asunto se corrió traslado de las excepciones el 01 de febrero de 2021, y con auto del 24 de agosto de la

misma anualidad, se resolvió sobre las excepciones propuestas por la parte demandada – CRC, y se fijó fecha para audiencia inicial. Sin embargo, no se resolvió sobre las excepciones formuladas por la Señora Procuradora 39 Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo que procede el Tribunal a pronunciarse al respecto.

1. Resolución de las excepciones previas propuestas por el Ministerio público.

1.1. Indebida escogencia del medio de control

Considera el Ministerio Público, que lo que se reprocha por los accionantes son las presuntas irregularidades y atropellos que ocurrieron en desarrollo del proceso administrativo adelantado por funcionarios de la CRC, en donde se indica que hubo una violación de normas sustanciales y procesales que rigen en materia sancionatoria ambiental y que culminaron, en el sentir de los demandantes, con la expedición de actos administrativos irregulares. Es decir, se ataca la legalidad del proceso y de los actos proferidos con ocasión de este.

Igualmente, que los presuntos daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes, provienen del procedimiento que adelantaba la CRC y específicamente de los actos de suspensión, multa, etc. que se habían expedido al interior un principio y que constituían verdaderas decisiones que modificaban una situación jurídica particular; pues en virtud de esa situación que aparecía registrada ante la autoridad ambiental, de la que tuvo conocimiento el gremio de ingenieros y personas que se dedican a la explotación minera, fue que se generó esa falta de credibilidad sobre el proyecto y sobre el nombre del señor JUAN MIGUEL ANGULO, con lo cual se interrumpió el normal desarrollo de actividades en la mina y se impidió que los demandantes continuaran explotando los recursos naturales.

Sostiene que no hay duda, de que el origen del daño reclamado no radica en las acciones u omisiones de los funcionarios que acudieron a hacer visitas a la mina, y quienes realizaron informes presuntamente contradictorios, sin indagar acerca de las quejas aparentemente malintencionadas y fraudulentas de un tercero; sino que el origen de los perjuicios proviene es del procedimiento adelantado, de su existencia como tal y de los actos presuntamente irregulares que se expidieron en este.

1.2. Excepción de caducidad

Explicó el Ministerio Público, que según quedó demostrado, el origen del daño proviene de la actuación administrativa y no se verifica que el caso encuadre en alguna de las hipótesis de procedencia excepcional de la acción de reparación directa, en ese sentido, se podía acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de otro medio de control, verbigracia el de nulidad y restablecimiento del derecho, para el

cual se determina un término de caducidad de cuatro (4) meses.

Refiere que la demanda se radicó el día cinco (5) de febrero de 2020 y en todo caso, cualquier otro medio de control distinto al de reparación directa se encontraba para esa fecha ya caducado, teniendo en cuenta que los actos proferidos por la CRC, incluso los más recientes están fechados en abril y mayo de 2019. Por todo lo anterior, es jurídicamente procedente proponer y tener por acreditada la excepción de caducidad, la cual se deduce a partir de la indebida escogencia del medio de control por parte de los demandantes en el proceso de la referencia.

Para el efecto solicitó el decreto de una prueba testimonial para recepcionar las declaraciones de los funcionarios de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA CRC que tuvieron a su cargo el proceso sancionatorio ambiental en el que estuvieron implicados los demandantes, con ocasión del proyecto de explotación de la mina ubicada en la vereda Buenavista de Sotará, Cauca

2. Se considera.

En el presente asunto la parte actora incoa el medio de control de reparación directa en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA CRC, con el fin se declare administrativa y extracontractualmente responsable de todos los daños y perjuicios, tanto patrimoniales (lucro cesante) como extrapatrimoniales, en razón a que la entidad con sus acciones y omisiones, le impidió la explotación minera entre los años 2013 a 2019.

De acuerdo con los hechos de la demanda, la CRC inició un proceso sancionatorio ambiental en contra de los demandantes, quienes tenían licencia ambiental para la explotación de materiales de construcción, según Título Minero GGQ-082 localizado en la vereda Buena Vista, municipio de Sotará.

La acusación que hace el actor frente al procedimiento administrativo de la autoridad ambiental, se fundamenta en la falta de diligencia para resolver sobre la suspensión de la actividad minera, pues considera que violó los términos establecidos en los artículos 15 y 16 de la Ley 1333 de 2019, toda vez que, para legalizar la medida la CRC se demoró 43 días, cuando el artículo 16 ibid., establece un término no mayor a 10 días para iniciar el procedimiento sancionatorio. De igual modo, indicó que el artículo 27 de la misma ley concede un término de 15 días para declarar la responsabilidad; sin embargo, en su caso, la autoridad ambiental lleva más de cuatro (4) años sin definir el asunto. Todo eso conllevó a que se perdieran contratos del proyecto minero, se desconoció a las inversiones realizadas en la adquisición de las servidumbres y en la construcción de vías.

Ahora bien, el cuestionamiento principal de la parte actora, es la mora en que incurrió la CRC para resolver sobre el proceso sancionatorio y si bien

puntualiza que la entidad mediante actos administrativos durante el procedimiento, y que posteriormente ha revocado unilateralmente, le ha traído los perjuicios reclamados, no cuestiona estos, máxime cuando la misma entidad los ha revocado para reiniciar las actuaciones dentro de dicho proceso y que en la actualidad aún no se ha definido.

Por lo tanto, no puede exigirse al demandante que necesariamente debió acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, porque como lo afirmó la CRC en su contestación de la demanda, la entidad aún no ha resuelto dicho proceso sancionatorio, no existiendo un pronunciamiento definitivo que permita acudir al medio de control citado.

Se reitera lo expresado en el auto del 24 de agosto de esta anualidad, en cuanto en asunto similar de este Tribunal el Consejo de Estado se pronunció, señalando que cuando la fuente del daño antijurídico del cual el actor dice ser agraviado se centra en la supuesta no actuación de la administración y con ello el incumplimiento de los mandatos dispuestos por el legislador para el ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, la reparación directa es el medio de control en estos casos.

Así se observa:

“Traídas tales consideraciones a la discusión sobre la idoneidad de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y el de reparación directa, se tiene que este último es un medio de control de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, orientada a indemnizar integralmente el perjuicio ocasionado a las personas en razón de un daño antijurídico producido por la acción u omisión de agentes del Estado, bien sea mediante un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público o por cualquier otra causa imputable al Estado.

De igual manera, la nulidad y restablecimiento del derecho es un medio de control de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, sólo que a través de ésta la persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, como efecto de la vigencia de un acto administrativo viciado de nulidad, puede solicitar que se declare la nulidad del mismo, y como consecuencia se le restablezca su derecho o se repare el daño.

...

Esto significa que cuando el daño deviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la acción de reparación directa.

Empero, cuando el daño antijurídico tiene su origen en un acto administrativo respecto del cual el actor admite que el mismo se encuentra ajustado a derecho la doctrina' y la jurisprudencia de esta Corporación han reconocido la procedencia de la acción de reparación directa por ruptura de las cargas públicas, esto es, referido al daño especial como título de imputación, pues, el centro de imputación de responsabilidad no gira en torno a un obrar ilícito de la administración sino en la existencia de un daño antijurídico que se ha generado con ocasión de una decisión administrativa acorde al orden jurídico.

Por último, otro supuesto de procedencia de la acción de reparación

directa contra actos administrativos se encuentra en el evento en que se pretenda la indemnización de perjuicios contra un acto administrativo ilegal que ha sido revocado por la autoridad administrativa con ocasión de los recursos de vía gubernativa o en ejercicio de la revocatoria directa, criterio admitido por esta Corporación.

En el presente caso, la parte demandante elevó como primera pretensión "que se declare que la Corporación Autónoma Regional del Cauca incurrió en falla del servicio consistente en la omisión o bien de iniciar procedimiento sancionatorio dentro de los diez días siguientes a la imposición de la medida preventiva o bien de levantar la medida preventiva de suspensión...

Siendo claro este punto, fluye entonces la conclusión según la cual la fuente del daño antijurídico del cual el actor dice ser agraviado se centra en la supuesta no actuación de la administración y con ello el incumplimiento de los mandatos dispuestos por el legislador para el ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Cauca; en otras palabras, ha sido idónea la escogencia del medio de control de reparación directa para poner en conocimiento de la jurisdicción la controversia reseñada"¹.

Así las cosas, no se desconoce el ordenamiento jurídico el verificar la responsabilidad del Estado a través del medio de control de reparación directa, porque en consideración a las pretensiones de la demanda y los hechos que la sustentan, el medio de control incoado se considera oportuno para resolver el litigio planteado a este Tribunal.

En cuanto a la excepción de caducidad, según lo planteado por el ministerio público esta deviene del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mas no del de reparación directa. Frete a este se hizo en el auto admisorio de la demanda encontrando que fue dentro del término oportuno.

En este orden de ideas las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar.

De otra parte y dado que se solicitó la práctica de pruebas dentro del presente asunto, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR no probada la excepción previa de Indebida escogencia del medio de control y caducidad, propuestas por el Ministerio Público, por las razones expuestas

SEGUNDO. - FIJAR, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, en el presente asunto, el 19 de octubre de 2021, a las nueve de la mañana.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil catorce (2014) Radicación: 19001-23-33-000-2012-00526-01 (47371)

La diligencia se llevará a cabo a través de medios electrónicos, cuyo enlace para la reunión se enviará previamente.

Se advierte a los apoderados que su comparecencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**acade6bc06a20b9b937d14993d1c2d40967bd63936d2f530e7d5b2f6d02e1
e0a**

Documento generado en 23/09/2021 09:57:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**